



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TALAVERA DE LA REINA

##### NÚMERO 3

##### EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general número 508/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Hortensia Rodríguez Fernández, contra la empresa Eborá Moda Textil S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia:

#### **Sentencia número 345/2018**

En Talavera de la Reina, a 19 de diciembre de 2018.

Vistos por la Ilustrísima Señora doña Cristina Peño Muñoz Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes Autos número 508/2018 instados por Hortensia Rodríguez Fernández, defendida por el Letrado don Víctor García García, frente a la empresa Eborá Moda Textil S.L. y el Fogasa sobre despido y cantidad.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.- En fecha 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 19 de diciembre de 2018. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda de despido y cantidad, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que consta en la grabación y no compareciendo la demandada. No compareció el Fogasa, pese a su citación en forma. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

#### **Hechos probados**

Primero.- Hortensia Rodríguez Fernández, ha prestado servicios para la empresa Eborá Moda Textil S.L., desde el 28 de junio de 2017, con la categoría de operadora de máquinas de coser, con salario bruto de 1.065,21 euros/mes, con inclusión de prorrata de pagas extras.

Segundo.- El 28 de junio de 2018 con efectos de 30 de junio de 2018, la empresa comunica al trabajador el cese de la relación laboral por motivos o causas de carácter económico, y debido al cese en su actividad. En tal comunicación no se pone a disposición del trabajador la indemnización correspondiente.

Tercero.- No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.- Consecuencia de la prestación de servicios por el actor a la empresa demandada, ésta le adeuda un total de 5.525,54 euros, por los conceptos que figuran en el hecho quinto de la demanda y que damos por reproducido.

Quinto.- En la actualidad la empresa se encuentra cerrada sin actividad.

Sexto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Séptimo.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 2 de agosto de 2018, en virtud de papeleta presentada el 18 de julio de 2018, concluyendo el mismo como intentado sin efecto.

#### **Fundamentos de derecho**

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora y del interrogatorio de la demandada no comparecida.

Segundo.- Formula la parte actora demanda en reclamación de declaración de nulidad y, subsidiariamente, improcedencia del despido que fue notificado al trabajador el 28 de junio de 2018, con efectos en fecha 30 de junio de 2018.



Con carácter principal la parte demandante insta la nulidad del despido. Para que exista nulidad en el despido por violación de derechos fundamentales o libertades públicas, el Tribunal Constitucional ha manifestado que cuando se invoque por el trabajador que un despido es discriminatorio o lesivo de cualquier derecho fundamental, en primer lugar es necesario que se aporten indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor del alegato discriminatorio, siendo entonces el empresario quien debe probar la existencia de un motivo razonable de despido (sentencias números 114/1989, 135/1990 y 21/1992). La jurisprudencia constitucional muestra que esta especial regla de distribución de la carga de la prueba no sólo se proyecta sobre actos disciplinarios del empresario, principalmente despidos sino también en relación a otras facultades empresariales como la resolución del contrato en período de prueba (sentencias del Tribunal Constitucional 94/1984 y 166/1988) o la negativa a readmitir tras una excedencia voluntaria (sentencia 266/1993), lo que permite aplicarla a un supuesto como el que ahora se enjuicia en el que el despido no tiene carácter disciplinario sino objetivo.

En el caso de autos la parte actora se limita a alegar, con carácter principal, que el despido ha sido nulo sin embargo no aporta un solo argumento y, menos aún, indicio alguno de vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora por lo que, no aportándose tales indicios debe ser rechazada la nulidad alegada.

En cuanto a la petición de improcedencia del despido, el artículo 51.1 del E.T. (al que se remite el artículo 52. c) del E.T.), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 del E.T., comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe comunicación escrita inferior al plazo de preaviso de quince días ya que es notificada el 10 de julio con efectos de 15 de julio, y si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, dicho requisito el propio artículo 53 b), segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52 c) del E.T., cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición.

Ahora bien, en cuanto a la situación económica que ha llevado al despido de la actora, no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha de extinción del contrato, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 58 del RD 3/2012, respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Conforme al artículo 110.1 b) de la L.R.J.S., constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del E.T. y DT 58 apartado 2 del R.D.L. 3/2012.

Tercero.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada según el artículo 217 de la L.E.C., las cantidades que la empresa reconoce adeudar en concepto de salarios y que se recoge en la carta de despido y que ascienden al importe de 5.525,54 euros, según salario que debió percibir de acuerdo al Convenio aplicable y que procede estimar íntegramente, debiendo ser condenada la empresa demandada a su abono, cantidad que devengarán el interés de mora del 10 por ciento del artículo 29.3 del E.T.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la L.R.J.S., el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.



### Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Hortensia Rodríguez Fernández, frente a la empresa Eborá Moda Textil S.L., sobre despido, con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condenando a la empresa Eborá Moda Textil S.L., a que indemnice a Monserrat del Pino Gómez, en la cantidad de 1.757,75 euros.

Igualmente, con estimación de la reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al trabajador Monserrat del Pino Gómez, la cuantía de 5.525,54 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y siguientes del L.J.S., siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Eborá Moda Textil S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 26 de diciembre de 2018.– El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-330